

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE LAS CUANTÍAS INGRESADAS EN LA CNMC CORRESPONDIENTES A LOS SUPLEMENTOS TERRITORIALES DEL EJERCICIO 2013 DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

(LIQ/DE/026/20)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de junio de 2025

En el ejercicio de las competencias atribuidas a la CNMC en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, en relación con la función de liquidación prevista en la Disposición Adicional Octava, y a la vista de lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, una vez visto el expediente relativo a la liquidación de los suplementos territoriales del ejercicio 2013 para la Comunidad Autónoma de Galicia, la Sala de Supervisión Regulatoria **RESUELVE**:

I. ANTECEDENTES

El artículo 17.4 de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad establecía que “[...] *“en caso de que las actividades o instalaciones destinadas al suministro eléctrico fueran gravadas, directa o indirectamente, con tributos propios de las Comunidades Autónomas o recargos sobre tributos estatales, al*

peaje de acceso se le incluirá un suplemento territorial que cubrirá la totalidad del sobrecoste provocado por ese tributo o recargo y que deberá ser abonado por los consumidores ubicados en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma[...]” .

Con posterioridad, la vigente Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que derogó la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, otorgó carácter potestativo a esta medida de inclusión de suplementos territoriales en los peajes de acceso.

Por sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2014, se declaró la nulidad del artículo 9.1 de la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por el que se establecían los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013, en la medida en que no incluía los suplementos territoriales anteriormente señalados. Asimismo, por sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2016, se declaró que el artículo 1 y el anexo I de la Orden IET/1491/2013, de 1 de agosto, por el que se revisaban los peajes de acceso para su aplicación a partir de 1 de agosto de 2013, no eran conformes al ordenamiento jurídico por no incluir tampoco los suplementos territoriales.

Para dar cumplimiento a las anteriores sentencias, se han publicado las siguientes Órdenes Ministeriales, que tienen por objeto establecer los suplementos territoriales correspondientes al 2013 en las Comunidades Autónomas, los tributos y cargos autonómicos considerados, así como el procedimiento de liquidación de los mismos:

- Orden ETU/35/2017, de 23 de enero, por la que se establecen los suplementos territoriales en las comunidades autónomas de Cataluña, La Rioja, Castilla-La Mancha y Comunitat Valenciana, en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013.
- Orden ETU/66/2018, de 26 de enero, por la que se fijan los tributos y recargos considerados a efectos de los suplementos territoriales y se desarrolla el mecanismo para obtener la información necesaria para la fijación de los suplementos territoriales en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013.
- Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, por la que se establecen los suplementos territoriales en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Cantabria, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, la Región de Murcia y Navarra en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013 y se establece el procedimiento de liquidación de los

suplementos territoriales (en adelante, Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo).

Las citadas Órdenes establecen los suplementos territoriales de 14 Comunidades Autónomas: Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, la Región de Murcia, Navarra, La Rioja y Comunitat Valenciana.

Asimismo, el artículo 4 de la Orden ETU/35/2017, de 23 de enero, así como el artículo 4 de la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, establecen el procedimiento para realizar la liquidación de los ingresos obtenidos por aplicación de los suplementos territoriales siendo la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el órgano encargado de dichas liquidaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, en relación con la disposición adicional octava, apartado 1.d), de dicha ley, atribuye a la CNMC la competencia para realizar las liquidaciones contempladas en la normativa sectorial eléctrica. Según el artículo 4.3 de la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, sobre suplementos territoriales, *“El órgano encargado de las liquidaciones destinará los ingresos obtenidos de los distribuidores en virtud de lo establecido en el apartado anterior y de lo establecido en el artículo 4 de la Orden ETU/35/2017, de 23 de enero a la liquidación de los sujetos indicados en el artículo 1.2 previa validación de la información indicada en dicho artículo”*.

De acuerdo con los preceptos indicados, la CNMC es competente para llevar a cabo la presente liquidación. Corresponde, en concreto, a la Sala de Supervisión Regulatoria la aprobación de esta resolución, en atención a lo establecido en el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, de 4 de junio.

El artículo 3 de la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo establece el procedimiento de regularización que se aplica por parte de las empresas distribuidoras y comercializadoras en las facturaciones de los titulares de los puntos de suministro de energía eléctrica ubicados en las Comunidades Autónomas en el ámbito de dicha Orden. En cumplimiento de lo establecido en dicho artículo las empresas distribuidoras y comercializadoras, según corresponda, han estado realizando las correspondientes regularizaciones de los suplementos territoriales en las facturaciones de los titulares de los puntos de suministro de energía eléctrica ubicados en las Comunidades Autónomas referidas que contasen con contratos en vigor entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013. Según los plazos establecidos, estas regularizaciones

deberían haberse acabado el 13 de septiembre de 2020, pero hay que tener en cuenta que estas se han seguido produciendo hasta el año 2023.

Asimismo, el artículo 4.2 de la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, establece que *“las empresas distribuidoras ingresarán al órgano encargado de las liquidaciones las cuantías resultantes de la aplicación de los suplementos territoriales que correspondan en cada Comunidad Autónoma, una vez obtenidos de las regularizaciones que ellos mismos realicen y las que hubieran percibido de las empresas comercializadoras.”*. A estos efectos, y conforme a lo previsto en el mencionado artículo 4.2, la CNMC ha abierto una cuenta específica en régimen de depósito para cada Comunidad Autónoma donde se ingresan estas cuantías.

Conforme lo previsto en los artículos 4.3 y 4.4 de la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico ha enviado a la CNMC la información utilizada para calcular los suplementos territoriales, mientras que la Comunidad Autónoma de Galicia, en respuesta a la solicitud de información de la CNMC, ha respondido con la información relativa a los sujetos pasivos a los que corresponde ingresar las cantidades. Asimismo, se ha solicitado a los sujetos pasivos determinada información necesaria para realizar la liquidación.

Así, de acuerdo con la información que consta en esta Comisión, la suma de cuantías totales abonadas por los sujetos pasivos previstos en el artículo 1.2 de la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, por los tributos recogidos en la Orden ETU/66/2018 correspondientes a la Comunidad Autónoma de Galicia asciende a un total de **23.414.638,89€**.

A la hora de llevar a cabo este cálculo, se ha tenido en cuenta las cantidades informadas a esta Comisión que corresponden con empresas que han realizado actividades de transporte de energía eléctrica, distribución y producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para las que consta su derecho a percepción de retribución regulada en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia. Para ello se ha tenido en cuenta su inclusión en los correspondientes registros administrativos así como, en el caso de productores de electricidad, su alta en el sistema de liquidaciones.

Asimismo, en relación con los impuestos que la Orden ETU/66/2018, de 26 de enero, recoge en relación con la Comunidad Autónoma de Galicia (Canon de saneamiento, Impuesto sobre contaminación atmosférica, Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada y Canon eólico), se ha considerado en esta propuesta estimar el derecho a liquidación de los sujetos pasivos titulares de instalaciones de

producción de energía eléctrica solo cuando la actividad de producción guarde relación con el tributo de que se trata, esto es, aquellos casos en que la tecnología de producción de dichas instalaciones pueda vincularse de una manera directa con el hecho imponible del impuesto.

Por otro lado, para elaborar la propuesta, la CNMC ha realizado solicitudes de información a diferentes productores de energía eléctrica en régimen primado que ejercen otras actividades, para los que la cuantía tributaria comunicada respecto de los impuestos autonómicos de que se trata supone una cuantía elevada atendiendo a la retribución regulada que perciben por su producción de electricidad, entre otros aspectos, en tanto que la cuantía tributada podría venir motivada por el hecho de que los tributos autonómicos recogidos en la Orden ETU/66/2018 estén gravando esas otras actividades. Por ello, con objeto obtener información que permita conocer la cantidad abonada del tributo por razón del desarrollo de la actividad de producción de energía eléctrica, a efectos de su consideración en el procedimiento de liquidación de suplementos territoriales, se han formulado varias solicitudes de información a los sujetos, realizándose la propuesta en función de la información recibida.

A fecha de la presente resolución, la cantidad existente en la cuenta bancaria específica de la CNMC para la Comunidad Autónoma de Galicia, declarada e ingresada por las empresas distribuidoras, considerando asimismo los intereses generados en la cuenta, los cuales se consideran como cantidades liquidables a los efectos del presente procedimiento, es suficiente para acometer el pago en su totalidad de las cuantías totales correspondientes a los sujetos pasivos con derecho a liquidación con cargo a los suplementos territoriales de dicha Comunidad Autónoma.

Todos los valores anteriores, así como la correspondiente propuesta individualizada de liquidación, han sido notificados a cada sujeto con derecho a cobro con cargo a los suplementos territoriales, dándose un plazo de 10 días hábiles para realizar las alegaciones que se estimasen pertinentes.

Asimismo, con fecha 2 de junio de 2025 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado, anuncio por el que se publicaba la apertura de trámite de audiencia en el procedimiento de liquidación de los suplementos territoriales del ejercicio 2013 correspondientes a la Comunidad Autónoma de Galicia, en el que se hace referencia a la posible existencia de interesados indeterminados.

Finalizado el plazo de audiencia, se han recibido alegaciones por el siguiente motivo:

- Desacuerdo con la no inclusión de intereses legales que se han devengado desde la fecha en que estas cantidades debieron ser

abonadas: cabe comentar en este punto que el pago de intereses debe realizarse en una fase posterior a la presente liquidación, en tanto que dicho pago no es conocido hasta que no se produce el abono de todas las cantidades a las que tienen derecho los sujetos. Por ello, no corresponde la inclusión en la presente liquidación de los intereses aplicables.

Sin perjuicio de lo anterior, debe asimismo señalarse que, tal como prevé el artículo 4.5 de la Orden TEC/271/2019 a los efectos de poder liquidar los intereses correspondientes, la CNMC, como órgano encargado de las liquidaciones, informará a la Secretaría de Estado de Energía de las cuantías asignadas a cada sujeto y de la fecha de pago de dichas cantidades.

En consecuencia, conforme la normativa mencionada anteriormente, teniendo en cuenta toda la información recibida del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, así como de la Comunidad Autónoma, corresponde liquidar a los sujetos pasivos de la Comunidad Autónoma de Galicia por los suplementos territoriales del año 2013, la totalidad de las cuantías correspondientes a los sujetos pasivos que ostentan -en los términos que están previstos en la normativa aplicable- un derecho a liquidación.

III. RESUELVE

Aprobar la liquidación de las cuantías ingresadas por las empresas distribuidoras en concepto de suplementos territoriales correspondientes al ejercicio 2013 para la Comunidad Autónoma de Galicia en favor de los sujetos previstos en el artículo 1.2 de la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, notifíquese a los interesados y publíquese en la página Web de la CNMC.

Infórmese de la presente Resolución al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a los efectos de lo previsto en el artículo 4.5 de la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo.

La presente Resolución se dicta en cumplimiento de la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, la cual ha sido dictada en ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que, contra la presente resolución, se puede promover incidente de ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.